



EB 2018/069

Resolución 097/2018, de 24 de julio de 2018, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa SISTEMAS PARA LA HIGIENE Y CONTROL DE PLAGAS, S.L.U. contra la adjudicación del contrato “Servicio de desinfección, desinfectación y desratización en Vitoria – Gasteiz”, tramitado por el Ayuntamiento de Vitoria – Gasteiz.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 11 de junio de 2018, la empresa SISTEMAS PARA LA HIGIENE Y CONTROL DE PLAGAS, S.L.U. (en adelante, HCP), interpuso en el registro del órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi (en adelante, OARC / KEAO) un recurso especial en materia de contratación pública contra la adjudicación del contrato “Servicio de desinfección, desinfectación y desratización en Vitoria – Gasteiz”, tramitado por el Ayuntamiento de Vitoria – Gasteiz.

SEGUNDO: Con fecha 12 de junio de 2018 se solicitó al poder adjudicador que remitiera el expediente y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP); dicha documentación se recibió en el registro del OARC / KEAO el día 14 de junio.



TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 18 de junio, se han recibido las alegaciones de la empresa EZSA SANIDAD AMBIENTAL, S.L. (en adelante, EZSA).

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legislación aplicable

Por lo que se refiere a la normativa aplicable al caso, se observa lo siguiente:

a) Legislación sustantiva

De acuerdo con el apartado 1 de la Disposición Transitoria Primera de la LCSP, Los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley se regirán por la normativa anterior. A estos efectos se entenderá que los expedientes de contratación han sido iniciados si se hubiera publicado la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato. La LCSP, publicada en el Boletín Oficial del Estado del día 9 de noviembre de 2017, entró en vigor el día 9 de marzo de 2018, de acuerdo con su Disposición Final Decimosexta, y en el procedimiento de adjudicación analizado, el anuncio de licitación se publicó con anterioridad a dicha fecha, por lo que es aplicable al acto impugnado el derecho sustantivo contenido en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP).

b) Legislación procedimental

No obstante lo anterior, el segundo párrafo del apartado 4 de la Disposición Transitoria Primera de la LCSP establece que En los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley podrá interponerse el recurso previsto en el artículo 44 contra actos susceptibles de ser recurridos en esta vía, siempre que se hayan dictado con posterioridad a su entrada en vigor. El acto impugnado se dictó el día 11 de



mayo, por lo que la normativa aplicable al procedimiento de recurso es la prevista en los artículos 44 a 60 de la LCSP.

SEGUNDO: Admisibilidad del recurso

Las apreciaciones de este Órgano deben partir del análisis de las pretensiones del recurso, pues su alcance es en este caso fundamental para determinar la admisibilidad de la impugnación.

a) Precisiones sobre el alcance de las pretensiones

Si bien el recurso se dirige contra la adjudicación del contrato en favor de EZSA, llama la atención que, literalmente, no se solicita la anulación o la declaración de nulidad del acto, como es propio o característico de un recurso administrativo. Por el contrario, se pide el “reconocimiento” de que dicho acto supone una exclusión del recurrente, la cual éste no tiene “el deber jurídico de soportar”. Asimismo, se pide que se reconozca que la falta de formalización del contrato tras la adjudicación a favor de HCP es imputable al Ayuntamiento por no haber informado de la obligación de subrogación de trabajadores y por haber reducido el plazo de vigencia del contrato. Además de estos dos “reconocimientos”, se incluyen dos peticiones más, que tampoco implican solicitud de anulación o de declaración de nulidad de acto alguno (la indemnización por daños y perjuicios y la devolución de la garantía definitiva).

b) Legitimación activa

A juicio de este OARC / KEAO, es reseñable que, aunque el acto impugnado es uno de los incluidos en el ámbito objetivo del recurso especial (artículo 44.2 c) de la LCSP), HCP no discute la adjudicación del contrato a EZSA; es más, del contenido del recurso y de sus antecedentes se concluye claramente que ya no está interesado en el contrato, por lo que no existiría el beneficio tangible que caracteriza el interés legítimo que se necesita para la interposición de la impugnación (ver, por todas, la Resolución 39/2018 del OARC / KEAO).



Adicionalmente, se observa que la parte dispositiva de la Resolución acuerda también tener por retirada la oferta presentada por HCP “al no haber formalizado el contrato por causa imputable a su voluntad, no presentándose a formalizarlo, a pesar de haber sido requerido para ello”. La apariencia de esta decisión es la de una exclusión del procedimiento, acto sujeto al recurso especial (artículo 44.2 b) de la LCSP); sin embargo, como ya se ha adelantado, carece de sentido que recurra su exclusión del procedimiento quien no desea obtener el contrato, por lo que igualmente hay que apreciar la falta de legitimación activa.

c) Actos recurribles

Debe señalarse que, aunque la pretensión sí incluye dos peticiones cuya estimación aportaría un beneficio tangible a HCP, este OARC / KEAO no puede pronunciarse sobre ellas. Por lo que se refiere a la solicitud de devolución de la garantía, se observa que, siendo el poder adjudicador quien debe decidir sobre la incautación de una parte de la garantía definitiva en los términos previstos en el artículo 156.4 del TRLCSP, el acto recurrido no menciona la cuestión y tampoco consta en el expediente (ni el recurso identifica) otro acto en el que se acuerde dicha incautación. En todo caso, dicho acto no es uno de los incluidos en el ámbito objetivo del recurso especial, según el artículo 44.2 de la LCSP. En cuanto a la solicitud de indemnización, el artículo 58.1 de la LCSP solo permite que los órganos encargados de la resolución del recurso especial determinen una indemnización cuando sea consecuencia de una infracción legal, lo que no es el caso porque ni siquiera se ha entrado a valorar el fondo del asunto. Esta consideración no obsta a que, en su caso, HCP pueda hacer valer sus intereses por los cauces administrativos o judiciales correspondientes, distintos de la vía del recurso especial en materia de contratación pública.

d) Conclusión



Llegados a este punto, y dado que no hay ningún interés de HCP en continuar en el procedimiento, ni siquiera en obtener el contrato, y que la resolución de las pretensiones cuya estimación sí satisfaría un interés legítimo no corresponden al OARC / KEAO, debe concluirse que el recurso no puede admitirse a trámite, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.1, apartados 2º y 4º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43.2 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa SISTEMAS PARA LA HIGIENE Y CONTROL DE PLAGAS, S.L.U. contra la adjudicación del contrato “Servicio de desinfección, desinfectación y desratización en Vitoria – Gasteiz”, tramitado por el Ayuntamiento de Vitoria – Gasteiz.

SEGUNDO: Levantar la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.



CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2018ko uztailaren 24a

Vitoria-Gasteiz, 24 de julio de 2018